

LAS OBLIGACIONES ESTATALES RELACIONADAS CON EL ESCLARECIMIENTO DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE INVESTIGAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, DERIVADA DEL DEBER DE GARANTÍA Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

Desde su más temprana jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado basándose en la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”²⁰.

Si bien existen diversos espacios en los que pueden desarrollarse investigaciones valiosas de graves violaciones a los derechos humanos, la jurisprudencia exige -sin excluir el valor de estos otros ámbitos- que necesariamente se lleve adelante una investigación de carácter judicial de las graves violaciones de derechos humanos²¹.

En el desarrollo de la jurisprudencia, la obligación de investigar judicialmente y sancionar las violaciones puede estar vinculada también a los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de los derechos sustantivos, por ejemplo, los derechos a la vida o la integridad personal²², así como a las garantías de un juicio justo o la tutela judicial efectiva de los derechos²³.

-
20. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota 5, párr: 166. Ver también Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra nota 1, párr: 184; Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr: 100.
 21. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr: 128.
 22. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr: 147; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr: 167; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr: 142.
 23. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr: 145.

En la doctrina se hace referencia a estas medidas como obligaciones positivas o procesales en la tutela de los derechos fundamentales; ellas están estrechamente ligadas en el análisis judicial al acceso a un recurso judicial efectivo²⁴.

En casos de graves violaciones a los derechos humanos el Estado debe “*iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*”²⁵. En este sentido, la Corte IDH ha sido clara al señalar que “*la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios*”²⁶.

La jurisprudencia interamericana tiene paralelos importantes con la jurisprudencia europea que también exige la investigación judicial de las violaciones a los derechos fundamentales protegidas en el Pacto Europeo²⁷.

La Corte IDH se ha referido a su par europea señalando:

En tal sentido, en el marco de la obligación de proteger el derecho a la vida bajo el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, leída en conjunto con el artículo 1 del mismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha desarrollado la teoría de la “obligación procesal” de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquél derecho²⁸.

24. Ver por ejemplo: Ovey, Clare and White, Robin C.A.. *The European Convention on Human Rights*. Oxford University Press, 4th Ed., 2006, p. 62 y ss; Janis, Mark W. et al.. *European Human Rights Law: Text and Materials*. Oxford University Press, 2008, p. 30.

25. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr: 143. Ver también Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr: 219 y 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, supra nota 1, párr: 145. En este sentido ver también Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, supra nota 6, párr: 75; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, supra nota 7, párr: 283 y *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr: 298.

26. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, supra nota 25, párr: 219.

27. Ver Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado el 4 de Noviembre de 1950 en Roma, Italia.

28. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, supra nota 22, párr: 147.

Tanto el tribunal europeo como la Corte IDH han establecido en varios casos la responsabilidad estatal por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y al acceso a un recurso de la víctima por la falta de una investigación adecuada y efectiva de estas graves violaciones a los derechos humanos²⁹.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que:

La realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son en el presente caso los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado³⁰.

En particular sobre el derecho a la vida y la obligación de investigar, la Corte ha expresado que *“cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”*³¹.

-
29. Ver European Court of Human Rights (en adelante ECHR) (Chamber), *Ergi v. Turkey* case, Judgment of 28.7.98, *Reports of Judgments and Decisions*, No. 81, paras. 85 to 86; ECHR, *Akkoç v. Turkey* case, Judgment of 10.10.00, paras. 77 to 99; ECHR, *Kiliç v. Turkey* case, Judgment of 28.3.00, paras. 78 to 83; ECHR, *Estamirov and Others v. Russia* case, Judgment of 12.10.06, paras. 85 to 87; ECHR, *Bitiyeva and X v. Russia* case, Judgment of 21.6.09, paras. 142 and ss.; y Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 143.
 30. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 22, párr. 145; *Caso Huilca Tecse*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, *supra* nota 4, párr. 129.
 31. Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 97.

LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE ADECUAR SU DERECHO INTERNO DERIVADA DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, uno de los deberes primarios de los Estados Parte es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para ello³².

De acuerdo con lo establecido por la Corte IDH, este deber “[...] incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas”³³.

En este sentido, la Corte ha sostenido reiteradamente que:

(...) la obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en la Convención implica su deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁴.

32. De acuerdo al artículo 2 de la Convención Americana:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter; los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

33. Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 79. En igual sentido, *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, supra nota 21, párr. 57; y *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

34. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 166; *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de no-

Esta obligación incluye la adopción de legislación interna en la que se establezcan de manera clara las conductas típicas que generan graves violaciones a derechos humanos, así como las penas que les corresponden de acuerdo a su gravedad. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que:

La obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas. Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que es adecuado determinado recurso, como puede ser una investigación penal, será preciso verificar que es idóneo para proteger la situación jurídica que se supone infringida³⁵.

Adicionalmente, la obligación de investigar en forma diligente graves violaciones de derechos humanos requiere de prácticas, políticas públicas, instituciones y acciones destinadas a proteger la integridad y la vida de los/as ciudadanos/as.

viembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 92 y *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 110.

35. Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*, *supra* nota 7, párr. 284.